

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado

Folio:

REV/010/2018

Fecha

de presentación:

03/enero/2018

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

22/febrero/2018



Motivo de la Inconformidad:

Clasificación de la información; entrega de información incompleta; entrega de la información que no corresponda con lo solicitado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



Respuesta del Sujeto Obligado:

Entrega documento en formato Excel.

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue de manera completa a la Parte Recurrente, en formato Excel o CVS, el listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el Ciclo Escolar 2017-2018 que fueron contratados, la cual deberá incluir de manera completa aquella relativa al nombre, CURP y RFC del participante, entidad federativa, municipio, localidad, nivel educativo y clave del centro de trabajo (CCT), indicador de turno donde fue adscrito, asignatura a la que fue asignado en caso de haber sido contratado para educación secundaria, si recibe tutoría o no, la fecha de la asignación del tutor, así como el nombre, CURP, RFC, CCT, nivel educativo y materia (en caso de tratarse de educación secundaria) del tutor que le fue asignado; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/010/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 22 de febrero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/010/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 15 de noviembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO**, lo siguiente:

“Solicito el listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017 2018 que fueron contratados. La información proporcionada deberá especificar nombre, CURP y RFC del participante, entidad federativa, municipio, localidad, nivel educativo y Clave del Centro de Trabajo (CCT) con indicador de turno donde fue adscrito; asignatura a la que fue asignado en caso de haber sido contratado para educación secundaria, si recibe tutoría o no, la fecha de la asignación del tutor, así nombre, CURP, RFC, CCT, nivel educativo y materia (en caso de tratarse de educación secundaria) del tutor que le fue asignado. Solicito que dicha información sea entregada en formato Excel o CSV.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **774617**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 de noviembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, procediendo a la entrega de un documento en formato Excel, con las siguientes columnas:

- NOMBRE
- CURP
- RFC
- NIVEL EDUCATIVO
- CCT
- MUNICIPIO
- LOCALIDAD

- TURNO
- ASIGNATURA
- SUBSISTEMA
- RECIBE TUTORIA SI/NO
- FECHA ASIGNADO TUTOR
- NOMBRE TUTOR
- CURP TUTOR
- RFC TUTOR
- CCT TUTOR
- NIVEL EDUC. TUTOR
- MATERIA IMPARTIDA TUTOR

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 de enero de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de enero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/010/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de enero de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la sede de este Instituto fuera del término legal que le fue concedido, esto es, en fecha 24 de enero de 2018; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 07 de febrero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESERIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito el listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el ciclo escolar 2017 2018 que fueron contratados. La información proporcionada deberá especificar nombre, CURP y RFC del participante, entidad federativa, municipio, localidad, nivel educativo y Clave del Centro de Trabajo (CCT) con indicador de turno donde fue adscrito; asignatura a la que fue asignado en caso de haber sido contratado para educación secundaria, si recibe tutoría o no, la fecha de la asignación del tutor, así nombre, CURP, RFC, CCT, nivel educativo y materia (en caso de tratarse de educación secundaria) del tutor que le fue asignado. Solicito que dicha información sea entregada en formato Excel o CSV"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, procediendo a la entrega de un documento en formato Excel, con las siguientes columnas:

- NOMBRE
- CURP
- RFC
- NIVEL EDUCATIVO
- CCT
- MUNICIPIO
- LOCALIDAD
- TURNO
- ASIGNATURA
- SUBSISTEMA
- RECIBE TUTORIA SI/NO
- FECHA ASIGNADO TUTOR
- NOMBRE TUTOR
- CURP TUTOR
- RFC TUTOR
- CCT TUTOR
- NIVEL EDUC. TUTOR
- MATERIA IMPARTIDA TUTOR

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“...PRIMERO. INFORMACIÓN INCOMPLETA

...En base de datos enviada por el Sujeto Obligado, establece en las columnas, B y C, la frase “datos personales”

En la base de datos enviada por el Sujeto Obligado, establece en las columnas K, L, M, N, O, P, Q y R, la frase “NO APLICA”...

SEGUNDA. NO TODOS LOS DATOS PERSONALES SON CONFIDENCIALES.

...es incorrecta la apreciación del Sujeto Obligado al establecer en las columnas relativas al CURP y RFC de los docentes que las mismas son datos personales y por lo tanto no proporcionar dicha información.

La sola existencia de datos personales no a la información confidencial... por las siguientes razones:

...Los docentes en su calidad de servidores públicos están sujetos a un escrutinio mayor en materia de transparencia...

...Los datos personales de los docentes ya son públicos...

...SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

...TERCERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

...toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento adjunta oficio de respuesta del que se desprenda las razones o disposiciones legales por las cuales la información relativa al RFC y CURP de los docentes son datos personales y por tanto resulta procedente no enviarla. De la misma manera, no se desprende de ningún lado la razón por la cual en todos los casos de la lista de docentes que envió “NO APLICA” la asignación de tutorías...

...CUARTO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual partiremos de la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En primer término, habremos de acotar nuestro campo de estudio acorde a los motivos de inconformidad expuestos; de esta manera, podemos advertir que el recurrente, se

duele por lo que respecta al "CURP", "RFC" y la información relativa a la asignación de tutorías; de tal suerte, que al no existir agravio que reparar en cuanto al resto de la información proporcionada, se concluye que con la misma, se colma a cabalidad el derecho de acceso en lo tocante al nombre, nivel educativo, CCT, municipio, localidad, turno, asignatura y subsistema.

Por lo que una vez examinada la documentación entregada, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que en los rubros denominados "RECIBE TUTORÍA SI / NO", "FECHA ASIGNADO TUTOR", "NOMBRE TUTOR", "CCT TUTOR", "NIVEL EDUC. TUTOR" y "MATERIA IMPARTIDA TUTOR" el Sujeto Obligado asentó en la mayoría de los casos la leyenda: "NO APLICA"; y si bien, tal manifestación trae implícita una declaración de inexistencia, dicha circunstancia no permea de manera genérica en los listados proporcionados, pues de su análisis se desprende que el sujeto obligado en algunos casos (listados) contó con la información y la proporcionó, lo que permite suponer que ésta es generada, poseída y transformada por el ente público, sin que sea admisible un posicionamiento en sentido contrario. A mayor abundamiento, **no existe expresión de razón o motivo que lo imposibilite jurídica o materialmente para atender puntualmente lo que le fue requerido.**

En este punto cobra relevancia el contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el numeral 7 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

En adición a lo anterior, la modalidad de entrega solicitada por el particular, consistente en **formato Excel o CSV**, esto es, datos abiertos, entendiéndose como tales, aquellos que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado; no obstante, el sujeto obligado procedió a la entrega de la información en copia simple, lo que se aparta del formato solicitado en primer término.

En tal virtud, se estima oportuno citar el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En concordancia, los numerales 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalan que se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante, asimismo, que en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; puntualizado lo anterior, de las documentales obrantes en el expediente, **no se advierte pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado, manifestando la imposibilidad para proceder a la entrega de la información, en formato Excel o CVS solicitado por la Parte Recurrente.**

Ahora bien, del estudio total de la solicitud de acceso a la información, este órgano garante advierte, que dentro de las especificaciones solicitadas por el particular, se encuentra la de conocer el CURP y RFC del participante y tutor asignado. A este respecto, habrá de señalarse que tales datos, son reconocidos como datos personales por tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia con relación al numeral 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a letra rezan:

Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Por consiguiente, el tratamiento de dicha información se encuentra acotada a los propósitos para los cuales fueron recabados; salvo que medie consentimiento expreso por parte del titular de los datos personales; circunstancia que no fue acreditada por el sujeto obligado; lo que la hace susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo previsto en los numerales 4, 106 y 107 de la Ley de la materia, y sus correlativos 121, 123 y 135 del Reglamento de la misma:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter;** por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. Los titulares de las áreas responsables y el Comité, deberán cuidar que la clasificación de la información se encuentre debidamente fundada y motivada.

Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Luego entonces, toda vez que la información encuadra dentro de los supuestos de clasificación de información, el sujeto obligado deberá elaborar y entregar la versión pública del listado en comento, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de la materia; y, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Con base en lo anterior, se concluye que **no fue colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente,** toda vez que, como ya ha quedado precisado, no le fue proporcionada de manera completa la información relativa a asignación de

tutorías, así como tampoco le fue entregada la documentación en el formato elegido por el particular; de ahí que el agravio en estudio resulte fundado y en esa medida procedente.

Finalmente, se procede a analizar el agravio relativo a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado, para lo cual habrá de precisarse que, toda vez que han sido analizados los extremos en que fue formulada la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que **tal agravio señalado resulta inoperante**, pues una vez analizado el contenido de la solicitud identificada con número de folio 774617, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó información que guarda estricta relación con lo requerido por la Parte Recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue de manera completa a la Parte Recurrente, versión pública en formato Excel o CVS, del listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el Ciclo Escolar 2017-2018 que fueron contratados, atendiendo a los lineamientos expuestos en el Considerando Quinto de la resolución; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de

revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue de manera completa a la Parte Recurrente, versión pública en formato Excel o CVS, del listado de docentes participantes en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica para el Ciclo Escolar 2017-2018 que fueron contratados, atendiendo a los lineamientos expuestos en el Considerando Quinto de la resolución; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 8 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/10/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA